



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-180/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el escrito inicial **carece de firma autógrafa**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la demanda presentada por el PRD, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del INE en Sonora, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distritales de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa respectiva.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo siguiente Consejo Distrital 01 del INE en Sonora o Consejo Distrital 01.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

## **II. ANTECEDENTES**

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión y la presidencia de la República.
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros cargos, para renovar a la presidencia de la República.
- (5) **Cómputo distrital.** El cómputo distrital de la elección presidencial en el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Sonora, inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó, en su totalidad, el seis siguiente.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El nueve de junio siguiente, Miguel López Armenta, quien se ostentó como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Sonora, promovió vía correo electrónico un medio de impugnación.

## **III. TRÁMITE**

- (7) **Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-JIN-180/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior tiene competencia para resolver el presente asunto, porque se controvierten los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de la elección de la presidencia de la República,<sup>5</sup> emitida por el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Sonora.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### Decisión

- (10) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y debe **desecharse de plano**, toda vez que carece de firma autógrafa.

##### A. Marco Normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
- (12) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- (13) Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- (14) De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución

---

<sup>5</sup> Esto, con fundamento en lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución General; 184, 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de la relación jurídica procesal.

- (15) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (16) Ahora bien, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (17) Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- (18) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- (19) Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-180/2024

“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

- (20) Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### B. Caso concreto

- (21) Tal y como lo hace valer la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, el medio de impugnación resulta **improcedente**, toda vez que, de la revisión de constancias, se advierte que, efectivamente, la demanda fue remitida vía correo electrónico, como a continuación puede apreciarse:

#### PACHECO SANCHEZ JUAN CARLOS

**De:** Raúl Beltrán  
**Enviado el:** domingo, 9 de junio de 2024 10:27 p. m.  
**Para:** PACHECO SANCHEZ JUAN CARLOS  
**CC:**  
**Asunto:** Recurso de Impugnación PRD  
**Datos adjuntos:** Impugnacion Presidencia Dist 1 x PRD.pdf



Buenas noches Vocal Secretario

Adjunto Recurso de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, favor de confirmar de recibido ya que al momento de presentarnos en las Instalaciones del INE, estas se encontraban sin personal para recibirnos dicho documento.

*Escrito digital de 104 folios sin  
Firma autógrafa.*

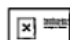
Sin más de momento agradezco su apoyo y atención a la solicitud presentada.

Saludos

Gracias

--

RB

 Libre de virus [www.avast.com](http://www.avast.com)

- (22) Al respecto, de este Tribunal Electoral<sup>6</sup> ha sustentado que el elemento de prueba que de forma directa y ordinaria acredita las condiciones en las que se presentó una demanda es **el acuse de recibo y la información que se asienta**. Es decir, para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudirse a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante.
- (23) Lo anterior, porque el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).<sup>7</sup>
- (24) Bajo esa premisa, en el caso, del acuse de recepción, se advierte con claridad, que el escrito consiste en **copia digital** presuntamente del documento suscrito por la actora, ya que en el sello de recibido correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora, se especificó que se recibía escrito digital sin firma autógrafa.
- (25) En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por la parte actora
- (26) En consecuencia, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de

---

<sup>6</sup> Expedientes SUP-JDC-294/2021, SUP-JDC-769/2020, SUP-JRC-14/2018, y SCM-JDC-162/2020

<sup>7</sup> Si no se asientan estos elementos, debe generarse una presunción humana en favor de la afirmación posterior de la actora en cuanto a los mismos, pues el trámite de la recepción de una demanda recae en el órgano responsable. El deber del actor es solamente constatar que lo que declara el oficial de partes coincide con la realidad.



improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

(27) Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha la demanda**, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.